



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 23312/2019/TO1/EP1/2/CNC1

Reg. n° 367/23

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal, integrado por los jueces Horacio Días, Daniel Morin y Pablo Jantus (de conformidad con la Acordada n° 7/2022 de esta Cámara), asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal en esta causa n° CCC 23312/2019/TO1/EP1/2/CNC1, caratulada “**JIMÉNEZ, Damián Alberto s/ salidas transitorias**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 469, CPPN, en presencia de la actuaria, y se tuvieron en cuenta también las presentaciones efectuadas ante esta instancia por la parte recurrente y por defensa de Jiménez en términos de oficina. En la primera de ellas, el recurrente se remitió a los argumentos contenidos en el recurso de casación. Por otro lado, la defensa solicitó que se confirme la resolución atacada por considerarla fundada y citó jurisprudencia de esta Cámara. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **El juez Pablo Jantus dijo:** El 28 de diciembre de 2022, en lo que aquí resulta pertinente, la jueza del **Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1** resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 14, inc. 5°, CP, por considerarlo violatorio del principio de resocialización de la pena contenido en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cfr. art. 75, inc. 22, CN–. Asimismo, incorporó a Jiménez al régimen de libertad condicional –lo cual se haría efectivo una vez que dicha decisión adquiriera firmeza–. En virtud de ello, estableció las reglas compromisorias previstas en el art. 13, CP y realizó las comunicaciones pertinentes para tales fines. Para resolver en el sentido indicado, la jueza del juzgado de ejecución tuvo en cuenta que Jiménez fue condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#37421448#362115313#20230322132852230

Correccional n° 4 de la Capital Federal, en la causa n° 6199, a la pena de única de cuatro (4) años y tres (3) meses de prisión que le fue impuesta el 12 de noviembre de 2019 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 4, en la causa n° 6199, que abarca la sanción de cuatro (4) años de prisión fijada en la causa actual por considerarlo autor del delito de robo agravado por el empleo de un arma de fuego en grado de tentativa, que fue unificada con la pena también única de seis (6) meses de prisión dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29 en fecha 18 de marzo de 2019, en la causa n° 5462, que comprendía la pena de un (1) mes de prisión en suspenso, dictada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, en la causa n° 74.237/2017, cuya condicionalidad se revocó. Además, se estableció que dicha sanción vencería el 23 de junio de 2023. Asimismo, la jueza mencionó que Jiménez cumplió el requisito temporal el 23 de enero de 2022. En la decisión cuestionada se puso de manifiesto cuál fue la posición de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal sobre la cuestión, que se opuso a la concesión del egreso anticipado porque se presentaba el obstáculo legal del art. 14, CPPN conforme la redacción dispuesta por la ley 27.375. Por su parte, la asistencia técnica de Jiménez sostuvo que estaban dados los requisitos para otorgar la libertad condicional a su asistido y requirió que se declare la inconstitucionalidad del artículo mencionado. Sentado lo cual, la jueza del juzgado de ejecución, invocó jurisprudencia de esta Cámara, “Ramírez” (reg. n° 752/2017), “Brizuela” (reg. n° 1147/2017), “González” (reg. n° 1435/2018), “Coronel” (reg. n° 1303/2018), para explicar que, en primer orden, iba a proceder a verificar si se encontraban dados los requisitos de procedencia de la libertad condicional y luego, recién, se pronunciaría acerca de su constitucionalidad. En ese contexto, la magistrada evaluó que Jiménez contaba con la calificación de conducta “*ejemplar diez (10)*” y concepto “*bueno cinco (5)*”; y, contaba con un pronóstico de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 23312/2019/TO1/EP1/2/CNC1

reinserción social favorable –según lo informado unánimemente por las autoridades penitenciarias en el Acta n° 455/2022–. De ello, concluyó que Jiménez satisfacía la totalidad de los requisitos necesarios para su incorporación al régimen de libertad condicional –a excepción del límite contenido en el art. 14, CP–. A continuación, la jueza procedió a analizar la constitucionalidad de dicha limitación y reseñó, en primer lugar, los lineamientos trazados en el precedente “**Arancibia**”¹ de esta Sala, el contenido de la Ley 24.660 y del Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución n° 396/99. Por todo lo expuesto, consideró que el obstáculo legal contenido en el art. 14, CP, resultaba contrario al principio de resocialización que regula al proceso de ejecución de la pena previsto por la normativa mencionada y por los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Nacional. Tras ello, afirmó que *“no luce lógico ni aceptable que se instituya una regla que impida de inicio y ex ante a cualquier otro análisis, a ciertos condenados su incorporación a institutos que se dirigen a obtener su resocialización, basándose únicamente para ello en la naturaleza del delito por el cual se encuentran cumpliendo pena, descartando cualquier tipo de valoración sobre de su situación concreta”* y que *“[t]ambién se vulnera el fin primordial de la pena al suprimir sin más el resultado de la existencia y eficacia de un tratamiento individualizado, en virtud de las características del condenado y el delito cometido”*; más aún cuando el tipo de delito ya era un factor determinante para el tratamiento individual confeccionado para el condenado. Por último, refirió que, si se aceptase dicha limitación, el interno transitaría una pena sin ningún tipo de horizonte y sería irrelevante el esfuerzo para adherir a los objetivos propuestos por la autoridad penitenciaria; es decir, la ejecución de la pena adquiriría un sentido retributivo y configuraría una *“simple mortificación”* inaceptable. Frente a todo lo expuesto, y tras efectuar una extensa reseña jurisprudencial sobre la cuestión

¹ Sentencia del 10.06.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro. n° 438/2016.



discutida, la magistrada consideró que, en el caso específico de la libertad condicional peticionada, no existían razones lógicas para denegarlas de forma justificada –sólo por el tipo de delito– si el interno cumplía con los restantes requisitos establecidos. En ese orden de ideas, concluyó que correspondía –en el caso concreto–, hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Jiménez respecto al art. 14, CP, incorporado por la ley 27.375 vigente al momento del hecho ocurrido en 2019. En consecuencia, incorporó al nombrado al régimen de libertad condicional bajo determinadas reglas y supeditó su operatividad a la firmeza de dicha decisión. Ante esa decisión, la **fiscal** Guillermina García Padín, interpuso un recurso de casación. Allí, sostuvo que la decisión impugnada había incurrido en un error *in iudicando* y en una errónea interpretación de las normas constitucionales al momento de declarar la inconstitucionalidad del art. 14, CP. En particular, sostuvo que se realizó una lectura incorrecta de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos –en tanto se refieren a la resocialización como fin de la pena– y se comprometían funciones exclusivas y excluyentes del Poder Legislativo Nacional. En este sentido, mencionó también que la inconsecuencia o falta de previsión del legislador no podrían ser supuestas y que, en principio, las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines informados. Asimismo, destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló a la declaración de inconstitucionalidad como una medida de gravedad institucional, motivo por el cual sólo correspondía cuando “*la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable*”. Por último, citó numerosos precedentes de esta Cámara, según los cuales se ha establecido que las normas que restringen a ciertos internos de institutos liberatorios no violan ni el principio de igualdad ni el mandato de resocialización. Puntualmente, la fiscalía reseñó que en tales fallos se determinó que el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 23312/2019/TO1/EP1/2/CNC1

art. 5.6 de la CADH y el art. 10.3 del PIDCP, no establecían una obligación estatal de fijar un sistema de liberación anticipada para *todos* los casos –menos aún en casos de penas temporales–. Consecuentemente, solicitó que se case la resolución impugnada, se deje sin efecto la libertad condicional dispuesta por el juzgado; y, subsidiariamente, hizo reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. **Puesto a resolver el caso**, en la medida en que se han producido informes pertinentes desde la Unidad en la que Damián Alberto Jiménez está alojado, más allá de la lectura que de ellos quepa hacer, la cuestión a resolver está asociada a la aplicación al caso, o no, de la restricción contenida en el art. 14, inc. 5°, CP: “[l]a libertad condicional no se concederá [...] cuando la condena fuera por: [...] 5) [d]elitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo, del Código Penal”. Ello, verifica en el caso, un agravio actual merced al cual corresponde abordar el planteo introducido por la fiscalía. Ahora bien, la cuestión planteada en el actual recurso resulta sustancialmente análoga, *mutatis mutandi*, a aquella analizada por el suscripto en el precedente de Sala III, “**Abregú**” (Reg. n° 351/2022, del 31/03/22), oportunidad en la que se analizó la compatibilidad constitucional de la restricción estipulada en el inciso 5° del artículo 56 *bis* de la ley 24.660, que reza “[n]o podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por (...) 5) [d]elitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.”. En ese sentido, si bien en el fallo citado se analizó la validez del precepto regulado en el artículo 56 *bis*, inciso 5°, de la ley 24.660, el tratamiento de la constitucionalidad de la norma en juego transcurrió por carriles similares a los que aquí se presentan, en tanto se trata de idéntica restricción, cabe remitirse en un todo a los fundamentos allí expuestos. Sobre el tópico, no es ocioso recordar el criterio constante de la CSJN, en lo que respecta a la declaración de



inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal, que constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *última ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. doctrina de Fallos, 314:424; 319:3148; 328:4542; 329:5567; 330:855; 331:2799, entre muchos otros). En función de tal presupuesto, y luego de analizar los argumentos con los que la parte recurrente fundó su planteo, es claro a mi modo de ver que no concurre en el caso el supuesto excepcional al que alude el Máximo Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de la norma. En el precedente citado, como así también en el caso “**Nan**” de esa Sala (Reg. n° 2130/2020, en el que se analizó la constitucionalidad de otro inciso del artículo 14 del Código Penal, el inciso 2°), dejé asentada mi opinión que, *mutatis mutandi*, resulta aplicable al caso, en el sentido de que aquella disposición que impide otorgar cierto instituto al condenado con motivo por haber sido condenado por determinados delitos, no es incompatible con los principios invocados por la defensa (art. 16 de la CN; art. 5.6 de la CADH y art. 10.3 del PIDCyP, estos dos en virtud de lo establecido en el art. 75 inciso 22 de la primera), en tanto se limita a determinar una forma especial de ejecución de la sanción. Por otro lado, sobre la base del desarrollo efectuado en esos fallos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, tampoco se advierte que la restricción en estudio implique una vulneración al principio de resocialización, adaptación y progresividad (arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCyP), en tanto no ha quedado demostrado que, desde lo normado en los artículos mencionados se deba extraer necesariamente una obligación del Estado argentino de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 23312/2019/TO1/EP1/2/CNC1

permitir el acceso a todo condenado al régimen aquí reclamado y que esta premisa, al integrar el bloque constitucional, debe imponerse frente a los límites que pudiesen diseñarse desde el orden local, como el establecido en el art. 14 del CP. La jueza *a quo* no expone los motivos por los que extrae o deriva ese derecho de tales disposiciones. En la resolución de marras no fue debidamente acreditado que la decisión legislativa que aquí nos ocupa, pudiese ser objetada bajo el prisma de transgresiones al texto constitucional, y no pudiese ser entendida, simplemente, como una decisión tomada con fundamento en razones de política criminal, en procura de la obtención de determinados fines inobjetables, sobre cuyo mérito, acierto o error, dada la superación del respectivo control de constitucionalidad y convencionalidad, los órganos judiciales no pueden expedirse. En este aspecto, advertimos que la argumentación del juzgado es insuficiente, porque no expone los motivos por los que extrae o deriva ese derecho de las disposiciones convencionales que invoca; tampoco explica por qué razón que el condenado no pueda acceder al beneficio del que se trata en el marco de la ejecución de una pena temporal, contraviene el fin de reforma social en cuestión; o que sea un obstáculo para la realización de un tratamiento carcelario con ese objeto –establecido en el art. 5 de la ley 24.660, y del que no se encuentra excluido–, para reincorporarse en esas condiciones al medio libre una vez agotada la pena; tampoco se ha considerado que los arts. 54 y 56 *quater* de la mencionada ley prevén sistemas de reincorporación al medio social para quienes se encuentran por cumplir las penas que esas normas consignan. Por los fundamentos vertidos precedentemente, voto por hacer lugar al recurso interpuesto por la fiscalía, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, dejar sin efecto la libertad condicional otorgada, pues sin perjuicio de encontrarse satisfechos los demás requisitos que la ley estipula según la interpretación que propugno, opera la restricción del art. 14, CP, cuya constitucionalidad –en



función de las circunstancias del caso y de los fundamentos expuestos– se declara. Todo ello se resuelve sin costas (arts. 470, 474, 530 y 531 CPPN). **El juez Horacio Días dijo:** Tras la lectura de las constancias de la causa, adhiero al análisis y a la solución propuesta por el colega preopinante, para lo cual dejaré de modo muy sintético asentado mi parecer. En particular, considero que la limitación prevista para el acceso al instituto solicitado no es inconstitucional. En ese sentido, el art. 14, CP, regula de forma precisa cómo habrán de concretarse los objetivos de prevención especial en la ejecución de la pena, modalidad que no incorpora la posibilidad de acceder a determinados institutos –entre ellos, las salidas transitorias requeridas en la presente incidencia–. Sobre la cuestión particular ya he tenido oportunidad de expedirme al votar, entre otras, en la causa n° 381/2010/1/CNC1, caratulada “**Salinas**”² –a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad–. Por las razones expuestas, considero que debe hacerse lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, casar la decisión recurrida y dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, CP; y, por lo tanto, la incorporación de Jiménez al instituto de la libertad condicional. Sin costas (art. 14, CP; y, arts. 455, 456, 465, 469, 470, 474, 530 y 531, CPPN). **En virtud del acuerdo que antecede, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** la decisión recurrida y **DEJAR SIN EFECTO** la declaración de inconstitucionalidad del art. 14, CP; y, por lo tanto, la incorporación de Damián Alberto Jiménez al instituto de la libertad condicional. Sin costas (art. 14, CP; y, arts. 455, 456, 465, 469, 470, 474, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que conforme surgió de la deliberación, y en razón de los votos coincidentes de los magistrados Jantus y Días, el juez Morin no emite

2 Sentencia del 30.12.16, Sala II, jueces Sarabayrouse, Niño y Días, registro n° 1049/2016.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 23312/2019/TO1/EP1/2/CNC1

su voto por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384). Regístrese, notifíquese, comuníquese al juzgado correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el expediente oportunamente (cfr. Acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío.

HORACIO DÍAS

PABLO JANTUS

PAULA GORS
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 22/03/2023

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#37421448#362115313#20230322132852230